



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: ST-RAP-11/2024

PARTE RECURRENTE: ELIMINADO.
FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADA: MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIADO: MARÍA GUADALUPE GAYTÁN GARCÍA Y GERARDO RAFAEL SUÁREZ GONZÁLEZ

COLABORARON: TONATIUH GARCÍA ÁLVAREZ Y CARLOS EDUARDO CASTAÑEDA ESTRADA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a seis de marzo de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación al rubro indicado, interpuesto por **ELIMINADO**, con el fin de impugnar la resolución **ELIMINADO**, dictada por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, en el expediente **ELIMINADO** que, entre otras cuestiones, confirmó el acuerdo **ELIMINADO**, por el que se designan a las personas que se desempeñarían como Supervisoras Electorales y Capacitadoras-Asistentes Electorales, así como de aquellas que integrarían la lista de reserva para el proceso electoral 2023-2024; y,

RESULTANDO

¹ En lo sucesivo se utilizará la palabra “**ELIMINADO**” en dato protegido.

I. Antecedentes. De la narración de hechos de la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral 2023-2024.

El veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo **INE/CG492/2023**, relacionado con la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral 2023-2024 y sus respectivos anexos.

2. Inicio del proceso electoral federal. El siete de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral declaró el inicio del proceso electoral 2023-2024, para la renovación de la Presidencia de la República, Senadurías y Diputaciones.

3. Procedimiento de reclutamiento. Del dieciséis de octubre de dos mil veintitrés al once de enero del año en curso, se llevaron a cabo diversas etapas del procedimiento de reclutamiento, selección y contratación de las personas Supervisoras Electorales y Capacitadoras-Asistentes Electorales.

4. Sesión extraordinaria del 03 Consejo Distrital. El trece de enero del presente año, el 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, aprobó el Acuerdo **ELIMINADO**, por el que se designaron a las personas que se desempeñarían en los cargos anteriormente precisados y se aprueba la lista de reserva respectiva.

5. Primer juicio de la ciudadanía federal. El diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, la parte actora presentó ante la 03 Junta Distrital Ejecutiva del citado Instituto en el Estado de México juicio de la ciudadanía en contra de la precitada determinación.

6. Recepción y registro. El inmediato veintidós de enero, se recibió en Sala Regional Toluca el indicado medio de impugnación, el cual fue registrado con la clave **ST-JDC-13/2024**.

7. Consulta competencial. El veintidós de enero de dos mil veinticuatro, Sala Regional Toluca sometió a consideración de Sala

Superior de este Tribunal Electoral, consulta competencial para conocer y resolver el juicio de la ciudadanía en comento, radicándose con la clave de expediente **SUP-JDC-086/2024**.

8. Determinación de competencia. El veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, la Sala Superior de este órgano jurisdiccional determinó que Sala Regional Toluca era competente para conocer y resolver el medio de impugnación, y ante la inobservancia del principio de definitividad, ordenó reencausar el medio de impugnación para que el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México conociera y resolviera lo que en Derecho correspondiera, vía recurso de revisión.

9. Recurso de revisión. El veintinueve de enero del presente año, se radicó y admitió el recurso de revisión con la clave **ELIMINADO**, en el Consejo Local mencionado.

10. Resolución **ELIMINADO (acto impugnado).** El inmediato seis de febrero, el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México aprobó la resolución **ELIMINADO**, por la que, entre otras cuestiones, confirmó el acuerdo **ELIMINADO**, por el que se designan a las y los ciudadanos que se desempeñarían como Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales, así como se aprueba la lista de reserva para el proceso electoral 2023-2024.

El propio día, se notificó a la parte actora la mencionada resolución, mediante oficio **ELIMINADO**.

II. Segundo juicio de la ciudadanía federal

1. Presentación de la demanda. Inconforme con la anterior determinación, el diez de febrero del año en curso, la parte actora presentó ante la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía federal, el cual fue remitido a este órgano jurisdiccional electoral federal por el Consejo Local del referido Instituto, en la citada entidad federativa, el quince de febrero posterior.

2. Juicio de la ciudadanía ST-JDC-43/2024. En la indicada fecha, se recibió el escrito de demanda en Sala Regional Toluca, registrándose con la clave **ST-JDC-43/2024**, en el cual la Magistrada Instructora ordenó a la autoridad responsable procediera a realizar el trámite de publicación del medio de impugnación previsto en la Ley, lo cual fue realizado en su oportunidad.

3. Cambio de vía. El veinte de febrero del año en curso, Sala Regional Toluca acordó el cambio de vía del juicio de la ciudadanía a recurso de apelación, al surtirse los requisitos necesarios para conocer la pretensión de la parte recurrente en esa vía.

En la propia determinación, se ordenó dar vista al Área de Atención y Orientación del Personal del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que recibiera y atendieran las manifestaciones que la parte recurrente formulara en cuanto a actos de **discriminación** de los que aduce fue objeto en el proceso selectivo de referencia.

III. Recurso de apelación federal

1. Registro y turno. En la propia fecha, el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez ordenó integrar el expediente **ST-RAP-11/2024** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, para los efectos del artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. Radicación, vista y requerimientos. El posterior veintidós de febrero, la Magistrada Instructora radicó el medio de impugnación y determinó: *i)* Requerir al Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México para que informara si dentro del plazo legalmente previsto para la publicación del medio de impugnación se presentó escrito de persona tercera interesada y, en caso afirmativo, remitiera las constancias que lo acreditaran; *ii)* Dar vista a las personas que participaron en el procedimiento de reclutamiento, selección y contratación de las y los Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales para el

proceso electoral 2023-2024; y, *iii*) Requerir al 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México para que notificara personalmente a las personas anteriormente precisadas y remitiera a esta autoridad jurisdiccional electoral federal diversa documentación en copia certificada.

3. Recepción de constancias. El veinticuatro de febrero del año en curso, se tuvo por recibido el informe del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, respecto de la no presentación de escrito de personas terceras interesadas.

4. Admisión. El veinticinco de febrero posterior, la Magistrada Instructora **admitió** la demanda del recurso de apelación.

5. Desahogo de requerimiento. Los días veinticinco y veintiséis de febrero, se recibieron vía electrónica y en físico los informes requeridos al 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, a los que anexó diversa documentación, entre otra, la relativa a las constancias de notificación practicadas a las personas que participaron en el referido proceso de selección, los cuales se acordaron en su oportunidad.

6. Certificación. El veintiocho de febrero posterior, el Secretario General de Acuerdos de Sala Regional de Toluca remitió la certificación solicitada por auto de veintidós de febrero último, en la que se hace constar que respecto del plazo otorgado a las personas que participaron en el procedimiento de reclutamiento, selección y contratación de las y los Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales para el proceso electoral 2023-2024, no se presentó escrito, comunicación o documento por parte de las mencionadas personas. Aclarando que el anterior veintiséis de febrero se habían recibido en la Oficialía de Partes sendos escritos signados por cinco personas que participaron en el citado procedimiento y que fueron dirigidos al expediente **ST-RAP-10/2024**.

7. Incorporación al expediente de diversos escritos. Por auto de veintinueve de febrero último, dictado por la Magistrada Instructora en el diverso expediente **ST-RAP-10/2024**, se ordenó expedir copia de los escritos

presentados por las cinco personas precitadas, con el fin de que previa certificación fueran integrados en el expediente en que se resuelve.

8. Cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción y ordenó elaborar el proyecto respectivo a efecto de que fuera sometido al Pleno de Sala Regional Toluca, para su resolución; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es **competente** para conocer y resolver el recurso de apelación que se analiza, por tratarse de un medio de impugnación interpuesto en contra una resolución del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, entidad federativa que se ubica dentro de la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso a); 173, párrafo primero; 174; 176, fracción I; 180, párrafo primero, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafos 1 y 2, inciso b); 4; 6; 40, párrafo 1, inciso a); 44, párrafo 1, inciso b); y, 47, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y el Acuerdo de Sala dictado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente **SUP-JDC-086/2024**, en el que determinó que Sala Regional Toluca es competente para conocer y resolver el medio de impugnación en que se actúa.

SEGUNDO. Designación del Magistrado en funciones. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro "**SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO**

CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO², se reitera que se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, **Fabián Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal³.

TERCERO. Existencia del acto reclamado. En el recurso que se resuelve se controvierte la resolución **ELIMINADO**, aprobada por **unanimidad** de votos por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, en el expediente **ELIMINADO**, que, entre otras cuestiones, confirmó el Acuerdo **ELIMINADO**, de trece de enero del año en curso, dictado por el 03 Consejo Distrital del citado Instituto en la referida entidad federativa, mediante el cual se designaron a las y los ciudadanos que se desempeñarían como Supervisores Electorales y como Capacitadores-Asistentes Electorales y se aprueban las correspondientes listas de reservas para el proceso electoral federal 2023-2024.

De ahí que resulte válido concluir que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, sobre la base de los agravios planteados por la parte recurrente.

CUARTO. Determinación con respecto de la vista ordenada. Por auto de veintidós de febrero del presente año, dictado en el expediente en que se resuelve, la Magistrada Instructora ordenó dar vista a las personas que participaron en el procedimiento de reclutamiento, selección y contratación de las y los Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales para el proceso electoral 2023-2024, a efecto de que en el plazo de tres días siguientes a que les fuera notificado el citado proveído, realizaran las manifestaciones que a su derecho estimaran convenientes; asimismo, se vinculó al 03 Consejo Distrital del Instituto

² Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

³ Mediante el “*ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES*”, de doce de marzo de dos mil veintidós.

Nacional Electoral en el Estado de México, para que en auxilio de las labores de Sala Regional Toluca notificara tal proveído a las personas indicadas.

Mediante oficios de veintiséis y veintinueve de febrero del año en curso, la Consejera Presidenta del citado Consejo Distrital remitió las constancias de notificación practicadas en forma personal y por estrados a las personas anteriormente señaladas.

A las documentales referidas se les reconoce valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a), y 4, inciso b); 16, párrafos 1 y 2, de la Ley adjetiva electoral, toda vez que se trata de pruebas públicas al haberse expedido por personas funcionarias electorales en ejercicio de sus funciones, sin que su autenticidad y/o valor probatorio se encuentre controvertido en autos.

Por lo que, en virtud de que las últimas notificaciones practicadas se realizaron los días veintitrés y veinticuatro de febrero del año en curso, en los primeros casos el plazo transcurrió del veinticuatro al veintiséis de febrero; y, en el segundo, ocurrió del veinticinco al veintisiete de la referida mensualidad, al encontrarse el asunto relacionado con un proceso electoral.

Así, el veintiocho de febrero del presente año, el Secretario General de Acuerdos de Sala Regional Toluca expidió la certificación en la que hizo constar que salvo la presentación de sendos escritos signados por cinco personas que fueron dirigidos al diverso expediente **ST-RAP-10/2024**, **no se recibió escrito** alguno de las otras personas a las que se les dio vista mediante proveído de veintidós de febrero último en el expediente en que se actúa.

En ese sentido, toda vez que el día veintinueve del propio mes de febrero, la Magistrada Instructora ordenó glosar copia certificada de los escritos mencionados en el expediente **ST-RAP-11-/2024**, dado que éste fue integrado con idéntica demanda a la que dio origen al primer medio de

impugnación citado, por lo que hace a **ELIMINADO**, se les **tiene por desahogada la vista** que les fue otorgada.

En consecuencia, sólo en el supuesto de que, eventualmente, esta autoridad jurisdiccional asuma una determinación que les pudiera generar alguna afectación a quienes comparecen, serán objeto de análisis y resolución los argumentos expuestos en sus escritos respectivos.

Lo anterior, para hacer efectivo el derecho de garantía de audiencia, en estricta observancia de la razón fundamental del criterio de la tesis relevante **XII/2019**, de rubro: **“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTO DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS”⁴**.

Ahora, por lo que concierne a las demás personas que fueron notificadas con motivo de la vista otorgada por auto de veintidós de febrero último durante la sustanciación del medio de impugnación, precisadas en la certificación en comento, **se hace efectivo el apercibimiento** formulado por la Magistrada Instructora en el proveído de referencia y se tiene por **no desahogada la vista**.

QUINTO. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 42, y 45, párrafo 1, incisos a) y b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación:

1. Forma. En la demanda consta el nombre y la firma autógrafa de la persona recurrente, así como la identificación de la resolución controvertida, la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causa.

2. Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de

⁴ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la determinación impugnada fue notificada a la persona recurrente el seis de febrero del año en curso⁵ y considerando que el escrito de apelación se interpuso el diez de febrero de los corrientes, resulta evidente su oportunidad.

Febrero				
Conocimiento del acto impugnado	Días			
	1	2	3	4
Martes 6	Miércoles 7	Jueves 8	Viernes 9	Sábado 10

3. Legitimación. Este requisito se colma, en virtud de que el recurso se interpuso por una persona ciudadana, en contra de una resolución dictada por un órgano colegiado del Instituto Nacional Electoral a nivel local, dictada en el recurso de revisión que interpuso por propio derecho, la cual aduce le causa perjuicio; lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo del artículo 40, párrafo 1, inciso a), de la Ley adjetiva electoral.

4. Interés jurídico. El presupuesto procesal en estudio se encuentra colmado en virtud de que en la resolución controvertida se confirmó el Acuerdo por el que se designaron a las personas Supervisoras Electorales y Capacitadoras-Asistentes Electorales; asimismo, se aprobó la lista de reserva, respecto del cual la parte recurrente se inconformó ante la instancia previa, de lo que resulta su interés para exponer su inconformidad a fin de que esa situación se revierta.

5. Definitividad y firmeza. Este requisito se encuentra colmado, porque el recurso de apelación es el medio de impugnación procedente para inconformarse de los actos o resoluciones que **provengan** del Secretario Ejecutivo y **de los órganos colegiados del Instituto Nacional Electoral a nivel distrital y local**, cuando no sean de vigilancia, y que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva.

SEXO. Consideraciones esenciales de la resolución controvertida. El Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el

⁵ En el escrito de demanda el recurrente señala haber tenido conocimiento del acto impugnado el mismo día de su emisión, además de obrar en autos el acuse del oficio de notificación firmado de recibido en la misma fecha, así como la cédula de notificación respectiva.

Estado de México después de pronunciarse sobre su competencia para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, determinó que la *litis* se constreñía en dilucidar si el accionante había sido objeto o no de discriminación durante la aplicación de la entrevista y la emisión de la lista diferenciada en el citado procedimiento de reclutamiento, selección y designación.

Una vez precisadas las pruebas aportadas por las partes, procedió a analizar la causal de improcedencia formulada por el Consejo Distrital responsable estimándola infundada.

En cuanto al fondo del asunto se refirió a lo dispuesto en el Manual de Reclutamiento, Selección y Contratación de las y los Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales, en el sentido de que el indicado ordenamiento normativo consideraba como entrevista a una técnica de selección que tiene como propósitos confirmar la información proporcionada por la persona aspirante en la solicitud y analizar comparativamente las competencias de las y los aspirantes a ocupar los referidos cargos.

En esa etapa se aplica un instrumento diseñado para identificar y evaluar el grado de competencia, así como conductas que pueden proporcionar información relevante acerca de las personas aspirantes a ocupar tales cargos.

Las entrevistas son realizadas por las personas titulares de las Vocalías, las Consejerías Electorales Distritales y de la Jefatura de Oficina de Seguimiento y Análisis, en las que dos de las citadas personas de forma simultánea entrevistan a una sola persona aspirante.

Señaló que, de conformidad con el indicado Manual, la persona aspirante que accede a este procedimiento únicamente debe presentar una identificación oficial y entregar el comprobante de presentación del examen. La entrevista para el cargo de Supervisor Electoral evalúa las competencias de ambos perfiles (Supervisor Electoral y Capacitador-Asistente Electoral),

por lo que de esa entrevista se obtienen dos calificaciones, por cada uno de los perfiles.

El Consejo Local responsable señaló que una vez acreditado el procedimiento se realizaba la calificación integral a partir de la información obtenida en las citadas etapas, teniendo como porcentajes de evaluación el sesenta por ciento el examen de cocimiento y el cuarenta por ciento la entrevista.

Que el multisistema **ELEC2024** asigna de forma automática la calificación final de acuerdo con las ponderaciones establecidas, integrándose dos listados, uno para las Supervisoras Electorales y otro para las personas Capacitadoras-Asistentes Electorales. En ambos casos serán contratadas aquellas personas que obtengan las calificaciones más altas en la lista de resultados, en orden decreciente, en una sola lista o de acuerdo con las listas diferenciadas, para ello el referido sistema de reclutamiento y seguimiento realiza los cálculos correspondientes.

Precisó que en el indicado Manual se establece que en caso de que en algún Distrito Electoral no se cubra el número de vacantes a cada figura, el Consejo Distrital, en su caso, tomará la decisión de seleccionar a las personas aspirantes que hayan obtenido calificación menor a seis puntos o, si es necesario, se emitirá una nueva convocatoria, indicando que aquellas personas que hablen una lengua indígena predominante en la localidad donde prestarán sus servicios, tendrán un punto adicional en la evaluación integral, siempre y cuando la lengua indígena sea requerida para el desarrollo de las actividades.

Asimismo, el Consejo Local responsable puntualizó que el indicado Manual establece que, el propósito de las listas diferenciadas es captar a personas aspirantes que residan en las diferentes localidades de las zonas donde realizarán sus actividades, por lo que no tendrán que trasladarse a grandes distancias, además de que conocerán el área que recorran y se les facilitará la búsqueda y la sensibilización de la ciudadanía que visiten. Esas listas son utilizadas en diferentes momentos del procedimiento de

reclutamiento, conforme a los criterios que atiendan a las necesidades particulares de cada Consejo Distrital Electoral.

Con base en el marco normativo anteriormente precisado, el Consejo Local responsable procedió a analizar los agravios planteados por la parte recurrente, en los términos siguientes:

- **De la discriminación planteada por la parte actora**

La autoridad responsable estimó **infundado** el agravio, por considerar que a todas las personas aspirantes, incluida la parte recurrente, se les dio un trato igual o se les trató en igualdad de condiciones, dado que a todas las personas inscritas les fueron revisados sus documentos mediante el indicado "*Sistema*" y una vez acreditados los requisitos se les dio la oportunidad de acceder al examen de conocimientos.

Precisó que a la parte recurrente durante la etapa de examen se le otorgó un punto extra por el principio de no discriminación.

Tal situación se encuentra regulada en el referido Manual que prevé, que dentro de la solicitud se incluyan preguntas que sirvan como primer filtro y, en su caso, como criterio de desempate durante la evaluación integral que realizan las Juntas Distritales.

Entre las mencionadas preguntas se encuentra una en el apartado de datos personales relacionada con la identidad de género de las personas aspirantes, la cual se encuentra vinculada con la medida de inclusión de las personas **LGBTTIQ+**, que implica la adición de un punto adicional en la evaluación del examen de conocimientos, habilidades y actitudes, siempre y cuando la persona aspirante haya obtenido una calificación aprobatoria de seis puntos, precisando que el punto adicional se suma a la calificación del examen y no a la entrevista como lo pretende la parte recurrente.

El hecho de que la responsable hubiere realizado una pregunta a la parte recurrente relacionada con el género con el que se identifica y su origen étnico, de la etapa de inicio de la entrevista conforme en el

Lineamiento para la Aplicación de la Entrevista para la Selección de Supervisores/as Electorales y Capacitadores/as Asistentes Electorales, ello porque en esta fase las personas entrevistadoras deben corroborar los datos proporcionados durante el llenado de su solicitud, utilizando para tal efecto el formato que inserta a la resolución controvertida.

En cuanto a lo expresado por la parte recurrente de que se dio preferencia a personas con mayor experiencia en procesos electorales, el Consejo Local responsable estimó que ello de ningún modo causaba agravio ya que tal ponderación es conforme con el perfil del cargo al que se aspira establecido en el citado Manual, en el que se indica entre otros aspectos que la persona aspirante deberá contar con los conocimientos, experiencia y habilidades necesarias para realizar las funciones del cargo y que incluso, conforme a los “*Criterios de desempate*” contenidos en el indicado Manual, el contar con experiencia en el cargo es uno de los puntos a tomarse en cuenta para un desempate.

El Consejo Local responsable precisó que de acuerdo con el indicado “*Lineamiento*” la entrevista por competencias laborales permite centrarse en las habilidades, conocimientos y actitudes que impactan en la efectividad de las personas aspirantes, siendo una de las principales ventajas de ese tipo de entrevista, el identificar con base en la experiencia previa de las personas aspirantes si cuentan con las competencias requeridas para desempeñar un cargo.

Además, indicó que otro aspecto relevante de conformidad con el señalado “*Lineamiento*” es que la entrevista que se le aplicó a la persona recurrente se basa en la metodología STAR, caracterizada por realizar preguntas en las que se evalúa a las personas aspirantes con base en sus experiencias basadas en competencias laborales.

Particularmente en la citada técnica STAR se identifican cuatro elementos a saber:

- **Situación:** La persona aspirante describe situaciones o desafíos.

- **Tareas:** La persona aspirante describe las tareas o el objetivo de la que fue responsable en determinada situación.
- **Acción:** La persona aspirante describe las acciones que tomó para reconocer la situación o completar la tarea.
- **Resultado:** La persona aspirante describe el resultado de sus acciones.

La premisa de esa metodología es centrarse en el pasado de la persona aspirante, razón por la cual se realizaron a la parte recurrente una serie de preguntas teniendo en cuenta el contexto donde se situaba, las tareas que se le atribuían al puesto de trabajo, las acciones que realizó y los resultados obtenidos, para así determinar si cumplía o no con las habilidades, aptitudes y actitudes necesarias para el cargo en concurso.

Por lo que hace a la aducida discriminación, referente a que en la zona de la que proviene la parte recurrente no hay cobertura de red, la autoridad responsable expuso que, tal aspecto no forma parte de los criterios a evaluar en la entrevista; además de que en el Manual no se prevé que en caso de incumplimiento del requisito de contar con conocimientos básicos sobre el manejo de dispositivos móviles o teléfonos inteligentes, sea causa de exclusión; aunado a que en su expediente personal no obraba ningún elemento que pudiera acreditar un acto de discriminación.

En cuanto a que había existido una tendencia de los entrevistadores para calificar a la parte recurrente en cero o con baja calificación, era de precisarse que resultaba de explorado derecho que las entrevistas contienen un elemento objetivo y otro subjetivo. El primero se cumple durante el desarrollo de las reglas previamente establecidas; el segundo se reserva por regla general y depende plenamente de la persona entrevistadora, quien en ejercicio de su libre apreciación o albedrío valora y determina la ponderación del desempeño de la persona entrevistada, por lo que en el caso de la parte recurrente conforme con las constancias que obran en el expediente, la entrevista se desarrolló en esos términos, lo que no fue desvirtuado por la parte recurrente.

El Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México señaló que las personas responsables de la entrevista habían asentado observaciones en las cédulas respectivas, tales como: “No muestra disposición para apoyar a sus compañeros”, “No controla sus emociones en situaciones críticas”, “No muestra orientación al servicio”, “No realizó simulacros, porque no entendió lo que tenía que realizar” y, “No contestó las llamadas de su supervisora”, actitudes que no son compatibles con el perfil de una persona que trabajaría directamente con la ciudadanía, tal y como era el cargo al que aspiraba.

De igual forma, la autoridad responsable invocó el criterio sustentado por este órgano jurisdiccional federal respecto de que, en tratándose de aspectos técnicos relativos a la evaluación de determinada etapa del procedimiento de designación de personas funcionarias electorales (Consejerías y Vocalías Electorales, por ejemplo) su revisión no puede ser efectuada por la autoridad jurisdiccional, al carecer de facultades para ello. De ese modo, al resolver el expediente **10090/2020**, estimó que los aspectos relativos a la valoración de perfiles, en modo alguno podían ser revisados por la Sala Superior, quien únicamente se encarga de analizar si la actuación de la autoridad responsable se apegó a las normas electorales, no así a la valoración de perfiles.

Conforme al citado “*Lineamiento*” y conforme al mencionado “*Manual*”, las personas entrevistadoras cuentan con libertad de utilizar los insumos previstos en tales normativas, para cumplir con el objetivo de elegir a las personas con los mejores perfiles para ocupar un cargo electoral, por lo que es válido que quienes utilizan esa herramienta técnica, sean responsables de su implementación y puedan auxiliarse de la información necesaria para conocer el perfil y evaluar mejor a las personas entrevistadas.

Por otra parte, el Consejo Local responsable señaló que derivado de la calificación integral de la parte recurrente, logró posicionarse en el lugar **ELIMINADO** del municipio de Atlacomulco, por lo que existía la posibilidad real de que accediera al cargo, resultando contradictorio lo manifestado, además de que en el momento en que se llevó a cabo la entrevista no

realizó manifestación o queja que alertara sobre la presunta discriminación de la que fue objeto.

Razón por la cual, en caso de no haber estado de acuerdo con las reglas de la entrevista, la parte recurrente estuvo en la aptitud de controvertir el acuerdo por el que se aprobaron el “Manual” y el “Lineamiento”, situación que no aconteció. De ahí que, el Consejo Local responsable concluyó que la actuación del Consejo Distrital referido cumplió con los principios de imparcialidad, objetividad y máxima publicidad.

Deber de contar con un perfil psicológico para realizar un análisis integral del entrevistado

Contrariamente a lo señalado por la parte recurrente, en el sentido de que la responsable no contaba con un perfil psicológico para realizar un análisis integral de su persona, el Consejo Local responsable estimó que tal agravio resultaba **inoperante** porque no existía disposición normativa que obligara a la responsable a contar con tal perfil y porque en el “Lineamiento”, en su apartado ¿quiénes entrevistan?, se establece que para participar en la actividad, las personas entrevistadoras deben haber recibido la capacitación para la aplicación de entrevistas para los referidos cargos, la cual fue impartida por la Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica a la 03 Junta Distrital Ejecutiva.

Siendo el caso que quienes aplicaron la entrevista a la parte recurrente fueron precisamente las personas funcionarias que forman parte del Servicio Profesional Electoral Nacional y que se capacitaron previamente para ese propósito, por lo que resultaba evidente que eran quienes conocían perfectamente el perfil buscado y en consecuencia resultaban idóneas para realizar la entrevista.

Establecimiento de cuotas mínimas para grupos vulnerables

El Consejo Local responsable calificó de **inoperante** el agravio referente a la que no se tomaron en consideración a los grupos vulnerables para acceder de manera preferente a los cargos en comento, ya que no se

establecieron cuotas mínimas para la contratación de estas figuras, dado que, si bien se les otorga puntos extras en el examen, la entrevista sirve de base para su discriminación.

Lo anterior, porque no era el órgano competente para pronunciarse al respecto, ni el medio recursal para modificar o revocar la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral (ECAE), además de que la parte recurrente al momento de inscribirse a la convocatoria había aceptado todos los términos y condiciones del proceso de reclutamiento en cuestión, aunado a que conforme al citado "*Manual*" y el referido "*Lineamiento*", la autoridad responsable se encuentra obligada a observar tal normatividad.

Así, concluyó que no existía disposición alguna para que la responsable pudiera establecer la "*cuota mínima*" para contratar al personal que fungiría en los cargos de que se trata, como lo pretendía la parte recurrente quien, de no haber estado de acuerdo con la normatividad aplicable, se encontraba obligada a controvertirla en el momento oportuno.

Cotejo documental

El Consejo Local responsable estimó **infundado** el motivo de disenso por el que la parte recurrente manifestaba que la autoridad responsable había dejado de atender lo previsto en el referido "*Manual*" toda vez que al momento de aplicar la entrevista no realizó cotejo documental alguno de su expediente personal, por lo que estaba imposibilitada para confirmar tal información.

Lo anterior, porque durante la etapa de reclutamiento, específicamente en el registro las personas aspirantes llenaron una solicitud en la que se incluían preguntas que servían como primer filtro y en su caso, como criterio de desempate durante la evaluación integral que se realizara, aunado a que tales preguntas se especificaban expresamente en el referido "*Manual*".

Además, precisó que en este último ordenamiento se prevé que para acudir a la entrevista la persona aspirante únicamente debía presentar una

identificación oficial y el comprobante de aplicación del examen, así como de que se debía cotejar la documentación original únicamente de las personas aspirantes que fueran seleccionadas para ser designadas en los referidos cargos.

De ahí que, resultaba equivocada la pretensión de la parte recurrente en el sentido de que se debía cotejar durante la entrevista o antes de ella la documentación que acreditaba sus conocimientos y por ello concluyó que no se había realizado una correcta valoración de su perfil, toda vez que como se precisaba con anterioridad el cotejo de documentos se realizaría sólo de expedientes de las personas que habían resultado designadas.

Listas diferenciadas

El Consejo Local responsable estimó **infundado** el agravio relacionado con el hecho de que en su localidad no se habían integrado las listas diferenciadas por sección electoral, dado que el interés de la autoridad primigeniamente responsable era discriminar a las personas aspirantes para darle preferencia a quienes que se habían desempeñado en procesos electorales previos.

Lo anterior es así, porque si bien era cierto que el "*Manual*" permite la aprobación de listas diferenciadas por localidad o sección, lo cierto era que la responsable gozaba de autonomía para determinar, en su caso, el tipo de lista que emplearía en función de las necesidades del Distrito Electoral y las labores de capacitación, por lo que al ser el Municipio de Atlacomulco mayoritariamente un caserío compacto mayormente urbanizado, la autoridad responsable consideró justificado el uso de listas diferenciadas por municipio.

Ello, aunado a que el accionante no emitía argumentos frontales y directos que desestimaran las razones de la responsable primigenia para el uso y aprobación de las mencionadas listas, sin explicar o describir más allá de un beneficio personal, olvidándose de la necesidad de asegurar la puntual ejecución de los trabajos de capacitación y asistencia electoral, y la

conveniencia institucional de tener varias opciones o aspirantes en las demarcaciones acordadas.

Esto, porque de haberse aprobado listas diferenciadas por sección electoral sería altamente probable que se quedaran secciones electorales sin aspirantes a los cargos en cuestión, medida que en opinión del Consejo Local responsable hubiera constituido un contrasentido, no sólo por el número de población sino también por el interés diferenciado de participar.

Aplicación de entrevistas a personas con menos de seis puntos de calificación en el examen

El Consejo Local responsable consideró **infundado** el agravio consistente en que la autoridad responsable primigenia había dejado de atender las disposiciones contenidas en el “*Manual*”, ya que entrevistó a personas que obtuvieron calificaciones menores a seis puntos en el examen de conocimientos sin que existiera un consenso previo con el Consejo Distrital, de ahí que tal acción resultaba unipersonal y nepotista.

Lo anterior es así porque el propio “*Manual*” dispone que en caso de que en algún Distrito Electoral no se cubriera el número de vacantes para cada figura, el Consejo Distrital correspondiente, en su caso, tomaría la decisión de seleccionar a las personas aspirantes que hubieren obtenido calificación menor a seis puntos.

Por lo que, conforme a las constancias que obraban en el expediente se desprendía que el uno de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo Distrital responsable se había reunido para analizar los resultados de los exámenes correspondientes a los cargos de que se tratan y determinó que lo viable era, en caso de requerirse, se llamaría a entrevista a las personas aspirantes que hubieren obtenido una calificación menor a seis puntos para así ampliar la lista de reserva.

Por tanto, si se tenía la decisión de entrevistar a aspirantes con una calificación menor a seis puntos y que tal determinación había sido resultado del consenso pleno del Consejo Distrital responsable resulta

apegada a Derecho al no advertirse una acción unipersonal ni nepotista como lo refería la parte recurrente.

Conforme a las anteriores consideraciones el Consejo Local responsable concluyó que el 03 Consejo Distrital había actuado apegado a la normativa aplicable y que la parte recurrente no había aportado pruebas que generaran convicción alguna para acreditar la supuesta discriminación de la que había sido objeto, de ahí que lo procedente debía ser confirmar el acuerdo impugnado.

SÉPTIMO. Resumen de agravios. Del escrito recursal se advierte que la parte recurrente, medularmente invoca como agravios los siguientes:

1. La resolución impugnada carece de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y es violatoria de los derechos de la ciudadanía político-electorales.

Ello, porque la autoridad responsable no analiza, fundamenta ni motiva en qué consistieron los criterios de no discriminación, porque la entrevista estuvo plagada de argumentos tendenciosos y claramente le comentaron que no podía participar por sus problemas, tanto de personalidad como de origen étnico, sufriendo un acto de discriminación.

Señala que en la resolución controvertida se indica que la parte actora no ofreció pruebas para acreditar el acto de discriminación, lo cual es incorrecto, dado que las personas entrevistadoras llenaron diversos formatos que no fueron incorporados a tal determinación, lo que trajo como consecuencia que no pudiera formular manifestaciones tendentes a sus competencias laborales.

Si bien, la autoridad responsable señala que no se puede realizar un nuevo análisis de la entrevista, lo cierto es que sí pudo exponer lo que las personas entrevistadoras determinaron al realizarla, a efecto de garantizar el principio de máxima publicidad y contar con elementos más objetivos respecto de sus carencias competenciales que fueron evaluadas en el

examen. Lo que genera incertidumbre de los criterios que se consideraron para demeritar su desempeño en la entrevista.

2. La autoridad responsable sostiene que el uno de diciembre de dos mil veintitrés, el 03 Consejo Distrital se reunió para analizar los resultados de los exámenes de las personas aspirantes a Supervisores Electorales y Capacitadoras-Asistentes Electorales, determinando que era viable que en caso de requerirse se llamara a entrevista a quienes hubieren obtenido una calificación inferior a los seis puntos, para así ampliar la lista de reserva, cuyos puntajes o datos podían observarse en la imagen inserta a tal resolución.

Alega que tal afirmación es contraria, falsa e ilógica, toda vez que la imagen que se inserta en la resolución controvertida corresponde a una actividad realizada por la Junta Distrital correspondiente al citado Distrito, pero no así al Consejo Distrital responsable, por lo que resulta ilegal la actuación de la responsable, al vulnerar sus derechos para subsanar determinaciones personales, al presumirse que pudieron utilizar información del procedimiento inmediato anterior, lo que evidencia la poca transparencia, subjetividad, ilegalidad y opacidad con la que se conduce la autoridad responsable, con la finalidad de afectar los derechos de la parte actora.

Lo anterior es así, porque es ilógico que desde la instalación de mencionado Consejo Distrital se analizara un tema como las calificaciones de los exámenes, dado que en cada proceso tales exámenes cambian, lo que evidencia el actuar de la autoridad responsable para discriminar a la parte actora, por haber obtenido una buena calificación en el examen y por sus orígenes.

3. Si el propósito de la entrevista es analizar y corroborar la información proporcionada en la solicitud, conforme al Manual, lo más lógico es que las personas entrevistadoras tuvieran el expediente con la información de la parte actora, a efecto de analizar tal información y realizar preguntas correspondientes a su perfil, lo cual no se hizo, incumpliendo con tal función. Aunado a que la responsable no transcribe las preguntas ni las

respuestas de la entrevista, limitándose a presentar una carátula, pero no así la información relativa a la evaluación en la entrevista, lo que impide a la parte actora advertir el error en que se pudo conducir al momento de contestar, vulnerándose con ello la máxima publicidad y sus derechos.

De igual forma, refiere que desde su escrito de impugnación anterior argumentó como agravio que en el 03 Consejo Distrital las personas con calificación más alta no quedaron como personas supervisoras y algunas hasta fueron eliminadas, como fue su caso, con el argumento de que en la entrevista personas que no obtuvieron la calificación aprobatoria en el examen, pero contaron con una determinación de la persona entrevistadora muy subjetiva, fueron aprobadas como Capacitadoras-Asistentes Electorales.

De ahí que con el actuar de la autoridad responsable se violentan los principios de máxima publicidad, objetividad y transparencia, al analizar una entrevista sin insertarla en la propia resolución, lo que constituye un acto discriminatorio por pertenecer a diversos grupos vulnerables por su origen étnico y por pertenecer al grupo LGBT, evidenciando con ello que se trata de colocar personas a modo, sin importar los conocimientos mínimos obtenidos en el examen, en donde se hicieron preguntas relacionadas con las habilidades y actitudes para desempeñar los citados empleos; en tanto que subjetivamente en la entrevista tuvieron mejor desempeño.

4. La autoridad responsable no contestó uno de los agravios de la parte actora, en el que comentó que, si bien era cierto que se le dio un punto extra en el examen, también lo era que en la entrevista no sólo se lo quitaron, sino que se le evaluó en forma discriminatoria, al preguntar sobre su origen étnico y sus preferencias sexuales, cuando lo correcto era no tener interés sobre esa información, dado que como lo establece el Manual, sólo se analizan competencias laborales pasadas.

Además de que existe una aceptación de que la entrevista es una evaluación subjetiva, lo que violenta flagrantemente los principios que rigen al Instituto Nacional Electoral, particularmente el de objetividad para no incurrir en un análisis subjetivo de las personas entrevistadoras, quienes

solo pretenden apoyar a personas a su modo, dado que las personas mejores calificadas en el examen fueron perjudicadas a través de la entrevista, no así los de baja calificación que en opinión de la autoridad responsable cuentan con mejores competencias para desempeñar los cargos en cuestión.

Por otra parte, manifiesta que el Consejo Local responsable no contestó el agravio que hizo valer en el sentido de que el examen se encuentra integrado por preguntas que evalúan las competencias laborales, por lo que existe una doble evaluación tanto desde el citado examen como en la entrevista, en las que se analizan actitudes y habilidades de las personas sustentantes, vulnerándose con ello los principios de certeza y objetividad, dado que desde el examen se realizaron a la parte actora veinte preguntas relacionadas con sus competencias laborales para el cargo, las cuales contestó acertadamente, al haber obtenido una buena calificación **ELIMINADO**.

En ese tenor, expone que como se trata de colocar a personas a modo de manera subjetiva, la autoridad responsable manifiesta que no contestó correctamente la evaluación verbal (entrevista), por lo que se le evaluaron dos veces las propias competencias laborales, tanto en el examen como en la entrevista, por lo que resulta muy subjetivo que se afirme que no pudo contestar correctamente en la entrevista, dado que en el examen ya se había contestado correctamente.

5. Contrariamente a lo sostenido por el Consejo Local responsable, en el sentido de que no existe un medio para impugnar la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral, aprobada por el Instituto Nacional Electoral, la parte actora manifiesta que al igual que las normas que son heteroaplicativas, se le afectan sus derechos de participación democrática, al no cubrir con cuotas de los grupos vulnerables para apoyar en la capacitación y asistencia electoral en su localidad, tal y como el citado Instituto lo exige para los partidos políticos, desatendiendo con ello tales argumentos.

6. El Consejo Local responsable omitió analizar el agravio en que la parte actora adujo en relación con los resultados del examen, que personas con mejor calificación no pudieron acceder al cargo de personas Supervisoras Electorales y algunas otras, como en su caso, se les negó el acceso al puesto de Capacitador-Asistente Electoral, a pesar de haber obtenido las calificaciones más altas, lo que se traduce en un acto tendencioso por parte del citado Consejo Distrital, a modo, ilegal, subjetivo y opaco, avalado por el propio Consejo Local.

OCTAVO. Metodología de estudio de los agravios. Por cuestión de método los agravios se analizarán de manera conjunta, sin que ello le genere alguna afectación a la esfera jurídica de la parte recurrente, dado que lo trascendente es que los motivos de inconformidad sean estudiados en su totalidad. Sirve de apoyo la jurisprudencia **04/2000** de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

NOVENO. Elementos de convicción ofrecidos. Previo a realizar el estudio y resolución de los conceptos de agravio que formula la parte recurrente en su escrito de demanda, Sala Regional Toluca precisa que el examen de tales motivos de disenso se efectuará conforme a la valoración de las pruebas que se ofrecieron y aportaron al sumario que nos ocupa.

En tal virtud, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, adminiculadas entre sí se les reconoce valor de convicción pleno.

Precisado lo anterior, se procede al estudio y resolución de los argumentos de la parte recurrente, conforme al método de estudio señalado en el Considerando precedente.

DÉCIMO. Estudio del fondo.

Previo a llevar a cabo el análisis de los motivos de inconformidad se considera necesario precisar lo siguiente:

Marco jurídico

Las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que norman la temática planteada en el asunto son las que a continuación se indican:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

De acuerdo con lo previsto en los artículos 35, fracción VI, 41, Bases I, párrafos primero y segundo; V, Apartado A, párrafos primero, segundo y tercero; Apartado B, inciso a), numerales 1 y 7; inciso b), numerales 1, 2 y 7, se desprende lo siguiente:

- Son derechos de la ciudadanía, entre otros, poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la Ley;
- La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las Bases siguientes.
- Los partidos políticos son entidades de interés público; la Ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.
- La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la Constitución federal.
- El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la Ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.
- El Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional

en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.

- La Ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, las relaciones de mando entre éstos, así como la relación con los organismos públicos locales.
- Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la Ley.
- Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen la Constitución y las leyes, entre otras cuestiones, en los procesos electorales federales y locales, la capacitación electoral; en los procesos electorales federales, los derechos y el acceso a las prerrogativas de las candidaturas y partidos políticos; así como, la preparación de la jornada electoral y las demás que determine la Ley.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Conforme a lo dispuesto en los artículos 61, numeral 1, incisos a) y c); 76, numerales 1 y 4; 64, numeral 1, inciso h); 78, numerales 3 y 5; 80, numerales 1, incisos a) y 3; y 303, numerales 1, 2 y 3, se advierte lo siguiente:

- En cada una de las entidades federativas, el Instituto Nacional Electoral contará con una delegación integrada por una Junta Local Ejecutiva y Juntas Distritales Ejecutivas; un Consejo local o Distrital, según corresponda, durante el proceso electoral.
- Los Consejos Distritales funcionarán durante el proceso electoral federal y se integrarán con una persona Consejera Presidenta, seis Consejerías Electorales y representaciones de los partidos políticos nacionales, quienes tendrán voz, pero no voto.
- Para que los Consejos Distritales **sesionen válidamente, es necesaria la presencia de la mayoría de sus integrantes, entre los que deberá estar la persona titular de la Presidencia. En caso de que no se reúna la mayoría, la sesión tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes**

con las y los Consejeros y representaciones que asistan, entre quienes deberá estar la persona titular de la Presidencia o de la Secretaría.

- Son atribuciones de las Vocalías Ejecutivas, dentro del ámbito de su competencia, entre otras, ejecutar los programas de capacitación electoral y educación cívica.
- Corresponde a las personas titulares de las Presidencias de los Consejos Distritales, entre otras, **convocar y conducir las sesiones del Consejo General y convocar a sesiones** cuando lo estimen necesario o lo soliciten la mayoría de las representaciones de los partidos políticos nacionales. Las convocatorias se harán por escrito.
- Los Consejos Distritales, con **la vigilancia de las representaciones de los partidos políticos**, designarán en el mes de enero del año de la elección, a un número suficiente de personas supervisoras y capacitadoras asistentes electorales, de entre la ciudadanía que hubiere atendido la convocatoria pública expedida al efecto y cumplan **los requisitos** atinentes.
- Tales personas funcionarias electorales auxiliarán a las Juntas y Consejos Distritales en los trabajos de: Visita, notificación y capacitación de la ciudadanía para integrar las mesas directivas de casillas; identificación de lugares para la ubicación de las mesas directivas de casilla; apoyando a las personas funcionarias de mesa directa de casilla; entre otras.
- Los requisitos para ser persona supervisora o capacitadora asistente electoral siguientes: tener la ciudadanía mexicana, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, y contar con credencial para votar; gozar de buena reputación y no habersele impuesto condena por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter imprudencial; haber acreditado, como mínimo el nivel de educación media básica; contar con los conocimientos, experiencia y habilidades necesarios para realizar las funciones del cargo; ser residente en el distrito electoral uninominal en el que deba prestar sus servicios; no tener más de sesenta años de edad al día de la jornada electoral; no militar en ningún partido político, ni haber

participado activamente en alguna campaña electoral; no haber participado en la representación de partido político o coalición en alguna elección celebrada en los últimos tres años; y presentar solicitud conforme a la convocatoria que se expida, acompañando los documentos que en ella se establezcan.

Ley General de Partidos Políticos

De los artículos 7 y 23, se desprende lo siguiente:

- Las atribuciones del Instituto Nacional Electoral, entre las que se encuentran el reconocimiento de los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos nacionales y de las candidaturas a cargos de elección popular federal; y las demás que establezca la Constitución y la propia Ley; y,
- Los derechos de los partidos políticos, entre otros, participar conforme a lo dispuesto en la Constitución y las leyes aplicables en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución, así como en la propia Ley, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones en la materia.

Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral

De los artículos 30, numeral 1; 31, numeral 1, incisos a), j), u), v) y z), se desprende lo siguiente:

- Los Consejos Distritales son los órganos subdelegacionales de dirección constituidos en cada uno de los distritos electorales, que se instalan y sesionan durante los procesos electorales.
- Los Consejos Distritales tienen, entre otras, en el ámbito de su competencia, las atribuciones siguientes: Velar por la observancia de las disposiciones de la Ley Electoral y del Reglamento; adoptar las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a los partidos políticos y candidaturas el pleno

ejercicio de sus derechos en la materia; designar en el mes de enero del año de la elección, a un número suficiente de personal supervisor y capacitador asistente electorales, de entre la ciudadanía que hubiere atendido la convocatoria pública expedida al efecto y cumplan los requisitos a que establece la Ley de la materia.

Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales

De los artículos 1, numeral 1; 3, numeral 1, inciso k); 4, numeral 1; y 7, numeral 1, incisos b), e), g), j), n) y t), 8, numeral 1, incisos a), b) y f); 9, numeral 1, inciso a), b) y f); 11, numeral 1, incisos a) y b); 12, numerales 2, 3 y 4; 13, numeral 1; 14, numerales 1 y 2; y, 23, numerales 1 y 2, se advierte lo siguiente:

- El Reglamento tiene por objeto regular la celebración y desarrollo de las sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Nacional Electoral y la actuación de sus integrantes.
- Los Consejos Locales y Distritales se integrarán por las personas titulares de la Presidencia y de la Secretaría, seis Consejerías Electorales, así como las representaciones de los partidos políticos y de candidaturas independientes.
- La persona titular de la Presidencia tendrá, entre otras, las atribuciones siguientes: **Convocar a las personas integrantes del Consejo** y conducir las sesiones ordinarias, extraordinarias y especiales; conducir los trabajos y tomar las medidas necesarias para el adecuado funcionamiento del Consejo; consultar a las y los integrantes del Consejo si los temas del orden del día han sido suficientemente discutidos; vigilar la correcta aplicación del Reglamento; tomar las previsiones necesarias y dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos adoptados por el Consejo.
- Las Consejerías tienen, entre otras, las atribuciones siguientes: Concurrir, participar en las deliberaciones y votar en las

sesiones del Consejo; integrar el Pleno del Consejo para resolver colegiadamente los asuntos de su competencia.

- Las representaciones de los partidos políticos tienen, entre otras, las atribuciones siguientes: Concurrir y participar en las deliberaciones del Consejo; integrar el pleno del Consejo; las demás que le otorgue la Ley Electoral, el Reglamento Interior y el Reglamento de Sesiones.
- Las sesiones del Consejo podrán ser ordinarias, extraordinarias y especiales.
- Para la celebración de las sesiones ordinarias o especiales del Consejo, la persona titular de **la Presidencia deberá convocar por escrito a cada una de las personas integrantes del Consejo, por lo menos con seis días previos a la fecha y hora que se fije para la celebración de la sesión.**
- La **sesión extraordinaria** será convocada cuando la persona titular de la Presidencia lo estime necesario o a petición que le formule la mayoría de las Consejerías o de las representaciones, conjunta o indistintamente. En este caso, la **convocatoria deberá realizarse por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación.**
- En aquellos casos que la persona titular de la Presidencia **considere de extrema urgencia o gravedad, podrá convocar a sesión extraordinaria fuera del plazo** señalado e incluso no será necesaria la convocatoria por escrito cuando se encuentren presentes en un mismo local todas las personas integrantes del Consejo.
- La convocatoria a sesión deberá contener la fecha, hora y lugar en que se deba celebrar, la mención de ser ordinaria, extraordinaria o especial, así como el orden del día formulado por la Secretaría. A la convocatoria se acompañarán los documentos y anexos necesarios para el análisis de los puntos a tratarse en la sesión correspondiente, para que las personas integrantes del Consejo cuenten con información suficiente y oportuna.

- El día fijado para la sesión se reunirán en el lugar destinado para tal efecto y tomarán lugar en la mesa las personas integrantes del Consejo que corresponda, es decir, las personas titulares de la Presidencia y la Secretaría, las Consejerías y las representaciones. Además, concurrirán a la sesión las personas titulares de las Vocalías del Registro Federal de Electores, de Organización Electoral, y de Capacitación Electoral y Educación Cívica de las Juntas Locales o Distritales Ejecutivas, según corresponda.
- La persona titular de la Presidencia declarará instalada la sesión, previa verificación de asistencia y certificación de la existencia del *quórum* legal por parte de la Secretaría. Para que el Consejo pueda sesionar, es necesario que estén presentes la mayoría de las personas que lo integran, entre los que deberán estar la **persona titular de la Presidencia y cuando menos tres de las Consejerías**.
- La persona titular de la Presidencia y las Consejerías deberán votar todo proyecto de acuerdo, programa, dictamen o resolución que se ponga a su consideración, y en ningún caso podrán abstenerse de ello, salvo impedimento. Los acuerdos y resoluciones del Consejo se tomarán por mayoría simple de votos de los integrantes con derecho a ello, excepto en los casos que la Ley disponga una mayoría distinta.

Manual de reclutamiento, selección y contratación de las y los Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales

Del apartado 3.4.2 se desprende, entre otras cuestiones, las siguientes:

El procedimiento de aplicación del examen se describe en tres momentos:

- **ANTES DE LA APLICACIÓN:** La o el Vocal Ejecutivo Distrital convocará por oficio a las y los integrantes del Consejo Distrital (Consejeros y Consejeras Electorales y representaciones de

partidos políticos y, en su caso, de candidaturas independientes) y vocalías distritales para que asistan a la aplicación del Examen.

- DURANTE LA APLICACIÓN DEL EXAMEN: Previo a ser asignados los equipos de cómputo, solicitar a las personas aspirantes que muestren su Credencial para Votar o, en su caso, una identificación oficial vigente con fotografía, además del comprobante de acreditación de la Cápsula de Inducción.
- DESPUÉS DE LA APLICACIÓN: La o el aplicador en cada sede informará a las personas aspirantes la fecha de publicación de resultados; asimismo que éstos serán publicados en los estrados de cada una de las Junta Distrital Ejecutiva junto con el calendario de entrevistas.
- CALIFICACIÓN DEL EXAMEN: El sistema mostrará la calificación obtenida por la persona aspirante; para ambas modalidades de examen, la calificación mínima aprobatoria será de 6 (seis) y, únicamente, en caso de no contar con el número de aspirantes requerido, el Consejo Distrital podrá considerar a las personas aspirantes que tengan calificación menor a 6 (seis) para integrarlas a la lista de las personas que pasarán a la entrevista.
- Cada Junta Distrital Ejecutiva entregará los listados de calificación a las y los integrantes del Consejo Distrital, el once de diciembre de dos mil veintitrés.
- La o el Vocal Ejecutivo Distrital elaborará el calendario de entrevistas, integrando a vocalías y consejerías electorales distritales. Una vez realizado lo anterior, se publicarán en los estrados de la Junta Distrital Ejecutiva los resultados del examen junto con el calendario de entrevistas en la referida fecha.
- Asimismo, con el objetivo de salvaguardar el pleno ejercicio de los derechos político- electorales de grupos históricamente discriminados, en el proceso electoral 2023-2024, como una medida para la igualdad de las personas con discapacidad, se otorgará un (1) punto adicional en la calificación del examen, siempre y cuando las personas aspirantes hayan obtenido la

calificación mínima aprobatoria de éste, es decir, 6 (seis), de igual forma se procederá en el caso de las personas que manifiesten ser LGBTTTIQ+.

Convocatoria

De la Convocatoria emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral con motivo del procedimiento de reclutamiento, selección y contratación de las y los Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales para el proceso electoral 2023-2024, se desprende el requisito administrativo contemplado en el inciso L), que señala lo siguiente:

- Las personas aspirantes a desempeñar los cargos de Supervisoras Electorales y Capacitadoras-Asistentes Electorales deberían aprobar la evaluación integral, consistente en la aplicación de un examen de conocimientos, habilidades y actitudes, además de una entrevista, que realizarían la Junta Distrital Ejecutiva, así como las consejerías electorales distritales.
- Cualquier asunto no previsto en la propia convocatoria debería ser planteado de inmediato y sería responsabilidad de la **Junta (local/distrital) Ejecutiva** su atención y seguimiento.

Por otra parte, se estima conveniente tener en consideración lo siguiente:

Indebida de fundamentación y motivación

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé una serie de garantías judiciales que deben regir la actuación de los órganos jurisdiccionales, de modo que conforme con lo dispuesto en su artículo 14, de forma previa a la privación de algún derecho, debe mediar un juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

El debido proceso legal implica el cumplimiento de una serie de condiciones que deben respetarse desde el inicio de un procedimiento hasta su culminación con una resolución que le dé fin.

El artículo 16 constitucional, impone el deber de **fundamentación y motivación** a las autoridades en todos los actos que emitan. La fundamentación tiene relación con la exposición de los supuestos de Derecho que se consideran aplicables al caso; mientras que la motivación se refiere a la valoración exhaustiva y completa de las razones de hecho, a partir de las cuales se considere aplicable una consecuencia de Derecho a un marco fáctico.

Para garantizar el acceso a la justicia de la ciudadanía, los órganos judiciales deben decidir las controversias sometidas a su conocimiento a través de estudios exhaustivos y congruentes con lo planteado.

Al realizar este estudio se debe efectuar una evaluación de las normas que se consideran aplicables, así como de las circunstancias especiales de los hechos que se estudian, para determinar si existen razones suficientes que den sustento a su aplicación.

Esto impide la toma de decisiones a voluntad o capricho de las personas juzgadoras y evita sentencias arbitrarias e irracionales. Las razones deben exponerse a través de una argumentación lógica, en la que consten los motivos en los cuales se fundan y los elementos que constituyen el expediente en que se actúe.

Se ha entendido a la motivación como la expresión de la "*justificación razonada*" que lleva a una autoridad a adoptar una determinación, permitiendo la adecuada administración de justicia, al otorgar credibilidad y transparencia a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.

El deber de motivación de la decisión involucra un doble aspecto cuantitativo y cualitativo. No basta con que se realice una enumeración de las normas que se vinculan en un caso como aplicables, sino que es

necesario explicar la relación entre los hechos y las normas señaladas, esto es, exponer las razones y que sean suficientes y aptas para sostener la determinación.

Decisión

Conforme al método reseñado de examen de los conceptos de agravio, Sala Regional Toluca estima que los agravios formulados por la parte recurrente devienen **infundados** e **ineficaces**, por las razones siguientes:

En cuanto a la falta de **fundamentación y motivación** de la resolución controvertida, dado que la autoridad responsable no señala en qué consistieron los criterios de no discriminación, Sala Regional Toluca estima **infundado** tal motivo de inconformidad porque del análisis de la resolución controvertida se advierte que el Consejo Local responsable, previamente a realizar el análisis de los planteamientos que le fueron formulados en el recurso de revisión precisó lo relativo al procedimiento para la designación de los cargos de que se trata, de conformidad con la normativa interna del propio Instituto como lo son el *Manual de Reclutamiento, Selección y Contratación de las y los Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales*; así como el *Lineamiento para el Reclutamiento, Selección y Contratación de los/as Supervisores Electorales locales y Capacitadores/as-Asistentes Electorales locales*.

Lo anterior es así, porque el Consejo Local responsable refirió las etapas del citado procedimiento y qué debía entenderse por: Registro en Línea; Sistema de Reclutamiento de las y los Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales; Entrevista; Evaluación Integral; y, Listas Diferenciadas, precisando en cada caso los numerales relacionados con tales tópicos en la normativa interna anteriormente señalada.

En torno al **tema de discriminación** planteado por la parte recurrente ante esa instancia administrativa electoral, señaló que el agravio resultaba infundado porque a todas las personas aspirantes incluida la parte

recurrente, se les había dado un trato igual o un trato en igualdad de condiciones, ya que a quienes se habían inscrito en la convocatoria les habían revisado los documentos que enviaron mediante el “*Sistema*” y una vez que acreditaron los requisitos se les dio la oportunidad de acceder al examen de conocimientos, aunado a que la propia parte recurrente reconoce que durante esta etapa se le otorgó un punto extra por el principio de no discriminación, conforme a lo previsto en el referido Manual.

Asimismo, refirió que el hecho de que la persona entrevistadora le hubiere realizado una pregunta relacionada con el género con el que se identifica y su origen étnico son parte de la etapa de inicio de la entrevista prevista en el citado “*Lineamiento*”, toda vez que en esa fase las personas entrevistadoras deben corroborar los datos proporcionados durante el llenado de la solicitud.

Además, que el hecho de que se hubiere dado preferencia a personas con mayor experiencia en procesos electorales, en ningún modo le causaría agravio a la parte recurrente, ya que tal ponderación resulta conforme con el perfil del puesto establecido en el aludido Manual para los cargos de que se trata, en el que se indica, entre otras cuestiones, que la persona aspirante deberá contar con los conocimientos, experiencia y habilidades necesarias para realizar las funciones del cargo, aunado a que este requisito es uno de los puntos a tomarse en cuenta para un desempate.

Señaló que conforme al mencionado “*Lineamiento*”, la entrevista por competencias permite centrarse en las habilidades, conocimientos y actitudes que impactan en la efectividad de las personas aspirantes, siendo una de las principales ventajas de este tipo de entrevista el identificar con base en la experiencia previa de las personas aspirantes si cuentan o no con las competencias requeridas para el desempeño del cargo.

De igual manera, mencionó como aspecto relevante que la entrevista que se le aplicó a la parte recurrente se basaba en la metodología STAR, que se caracteriza por realizar preguntas en las que se evalúa a las personas aspirantes con base en sus experiencias pasadas en competencias laborales.

La premisa de esa metodología es centrarse en el pasado de una persona aspirante, por lo que se le realizaron una serie de preguntas, teniendo en cuenta el contexto donde se sitúa o concreta la conducta, las tareas que se le atribuían al puesto de trabajo, las acciones realizadas por la persona aspirante y los resultados obtenidos, a fin de determinar si el aspirante cumple o no con las habilidades, aptitudes y actitudes necesarias o exigibles por el cargo en concurso.

Expuso que en cuanto al alegato de que la parte recurrente había sido discriminado porque en la zona de la que proviene no hay cobertura de red, aunado a que contaba con poca experiencia en el manejo y uso en los equipos de telefonía, resultaba necesario precisar que tales conocimientos y cobertura no son parte de los criterios a evaluar en la entrevista, además de que conforme al citado "*Manua*" los aspirantes preferentemente deben contar con conocimientos básicos sobre el manejo de dispositivos móviles o teléfonos inteligentes, sin que el incumplimiento de estos requisitos sea causa de exclusión.

En cuanto al alegato relativo a la existencia de una tendencia de los entrevistadores para calificarlo en "*cero*" o con "*baja calificación*", debía precisarse que es de explorado derecho que las entrevistas contienen un elemento objetivo y otro subjetivo, comprendiendo el primero lo relacionado con la notificación de la fecha y hora para la entrevista, la intervención de las personas entrevistadoras, una sola persona aspirante, metodología STAR, preguntas-guía, entre otras. En tanto que el segundo elemento, se reserva y depende plenamente de quien entrevista, ya que en ejercicio de su libre apreciación y albedrío valora y determina la ponderación del desempeño del entrevistado y que, en el caso de la parte recurrente, conforme a las constancias que obran en el expediente, la entrevista se desarrolló en esos términos.

Asimismo, indicó que las personas responsables de la entrevista asentaron observaciones en las cédulas respectivas tales como: "*No muestra disposición para apoyar a sus compañeros*", "*No controla sus emociones en situaciones críticas*", "*No muestra orientación al servicio*", "*No*

realizó simulacros, porque no entendió lo que tenía que realizar” y “No contestó las llamadas de su supervisora”, actitudes que no son compatibles con el perfil de una persona que trabajaría directamente con la ciudadanía, tal como lo es el cargo de Capacitador-Asistente Electoral.

En este contexto, Sala Regional Toluca considera que contrariamente a lo sostenido por la parte recurrente, el Consejo Local responsable expuso los supuestos que debían considerarse aplicables en el caso, así como la valoración de las razones de hecho y de Derecho a partir de las cuales consideró la inexistencia de actos de discriminación en contra de la parte recurrente.

Aspectos respecto de los cuales la parte recurrente no realiza manifestaciones que coadyuven a tener por combatidos frontalmente los argumentos en que la autoridad responsable sustentó su resolución, en cuanto al tema que se aborda.

Si bien es cierto, el Consejo Local omitió incorporar a la resolución ahora controvertida los diversos formatos requisitados por las personas entrevistadoras, también lo es que, sí precisó lo que asentaron como observaciones en las cédulas respectivas, de ahí que carezca de sustento jurídico lo aseverado por la parte recurrente en cuanto a que la exclusión de insertar los formatos en la determinación le impidió estar en posibilidad de formular manifestaciones tendentes a sus competencias laborales.

Igualmente, tampoco asiste razón a la parte recurrente en cuanto a señalar que la responsable únicamente se limitó a presentar una carátula, sin transcribir las preguntas ni las respuestas que pudo haber externado en la entrevista, dado que las personas entrevistadoras se encuentran obligadas a ceñirse al citado “*Manual*” y al indicado “*Lineamiento*”.

En efecto, del subapartado correspondiente a “*Entrevista*” contenido en el aludido “*Lineamiento*”, se desprende que en esta etapa se aplica un instrumento diseñado para identificar y evaluar el grado de competencias, así como conductas que pueden proporcionar información

relevante acerca de la persona aspirante para ocupar alguno de los cargos que se han hecho referencia.

De ahí que, con el actuar de la autoridad responsable no se advierta vulneración alguna al principio de máxima publicidad, al haberse señalado los criterios que se tomarían como base para realizar la calificación integral, con la evaluación de cada una de las etapas de selección que conformaba el citado procedimiento de selección.

Por otra parte, en cuanto a la afirmación de la parte recurrente en el sentido de que la imagen que se inserta en la resolución controvertida corresponde a una actividad realizada por la Junta Distrital respectiva, pero no así al Consejo Distrital responsable, lo que trae como consecuencia una actuación ilegal de la responsable que vulnera sus derechos para subsanar determinaciones personales, al presumirse que pudieron utilizar información del proceso inmediato anterior, esta autoridad jurisdiccional federal considera que deviene **ineficaz**.

Esto es así, porque aun cuando en la minuta de trabajo del 03 Consejo Distrital de fecha uno de diciembre de dos mil veintitrés, se identifica en el rubro: "JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA 03. ATLACOMULCO, MÉXICO. MINUTA DE TRABAJO", lo cierto es que de su contenido se corrobora que se trata del documento de trabajo del mencionado Consejo Distrital en el que se hace constar el Acuerdo relacionado con el hecho de que de no contarse con el número de aspirantes requerido para ocupar los cargos en comento, se consideraría pasar a la etapa de entrevista a las y los aspirantes que obtuvieran calificación menor a seis puntos en el examen respectivo, tal y como se advierte en la imagen que se inserta a continuación:



Instituto Nacional Electoral

Minuta de trabajo que se levanta con motivo de la determinación de la calificación mínima aprobatoria del examen aplicado a las y los aspirantes a Supervisores/as Electorales y Capacitadoras/es Asistentes Electorales para el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, por los integrantes del 03 Consejo Distrital.

En la Ciudad de Atlacomulco de Fabela, Estado de México, siendo las doce horas con treinta y cinco minutos del día uno de diciembre de dos mil veintitrés, en las oficinas que ocupa esta 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, sita en Insurgentes número cuatro, Colonia Bongoní, Código Postal 50450, se reunieron: la Lic. Margarita Alicia Robles Pérez, Consejera Presidenta, Lic. Jesús Martín Araujo Ocampo, Secretario del Consejo, Alma Flores Galindo, Consejera Electoral, Marvin Aníbal López Ascención, Consejero Electoral, Gabriela Basurto Díaz, Consejera Electoral, Gabriel Molina Vázquez, Consejero Electoral, Nelly García Morales, Consejera Electoral, Antonio Hernández Martínez, Consejero Electoral, Gregorio Plata González, representante propietario del Partido Acción Nacional, Héctor Francisco Nieto Montoya, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, Adrián Quezada Colín, Representante Propietario del Partido del Trabajo, Rubén Suárez González, representante propietario del Partido MORENA, Honoría Escobar Melchor, representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano y Ángel Walter Martínez Ballardo, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática; haciéndose constar lo siguiente:

En uso de la palabra la Lic. Margarita Alicia Robles Pérez, informó que se llevó a cabo un análisis de los resultados obtenidos en el examen de las y los aspirantes a Supervisores/as Electorales y Capacitadoras/es Asistentes Electorales para el Proceso Electoral Local 2022-2023, como se muestra en el siguiente gráfico: -----

Sin embargo, es evidente que se trató de un error en cuanto a los datos de identificación en la papelería utilizada por el Consejo Distrital, el cual realizó la reunión de se trata, en las oficinas de la 03 Junta Distrital, lo que de suyo no puede ser elemento suficiente para sostener la invalidez o nulidad de una reunión de trabajo válidamente celebrada por el mencionado órgano administrativo electoral distrital, máxime que la parte actora únicamente se limita a referir que con el mencionado error se pretende afectar sus derechos, por haber obtenido una buena calificación en el examen de conocimientos y por sus orígenes.

Al respecto, es importante señalar que de conformidad con el punto 3.4.2 del Manual de Reclutamiento, Selección y Contratación de las y los Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales, concretamente en el apartado “*CALIFICACIÓN DEL EXAMEN*”, párrafo segundo, se establece que: “*Para ambas modalidades de Examen, la calificación mínima aprobatoria será de 6.000 (seis) y, únicamente, en caso de no contar con el número de aspirantes requerido, el CD podrá considerar a las personas aspirantes que tengan calificación menor a 6.000 (seis) para integrarlas a la lista de las personas que pasarán a la entrevista*”.

De lo que se colige que el Consejo Distrital en ejercicio de sus atribuciones celebró la reunión de trabajo para analizar y tomar las previsiones necesarias en caso de que se requiriera contar con personas adicionales a las que obtuvieron en el examen de conocimientos la calificación mínima de seis (6), se pudieran integrar a la etapa de entrevistas quienes hubiesen obtenido una calificación inferior.

De ahí que, la parte recurrente carece de sustento al estimar que con la indicada reunión de trabajo se pudieran afectar sus derechos y constituya un acto de discriminación en su perjuicio, por haber obtenido una buena calificación en el examen de conocimientos y por sus orígenes étnicos, aunado a que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional electoral federal que los procesos de selección de personal forma una unidad, aun cuando se encuentre integrado por diversas etapas.

Por lo que, los actos realizados por los órganos administrativos electorales tendentes a la culminación del referido procedimiento selectivo únicamente constituyen expectativas de derechos para las personas aspirantes y solamente con el acto final de designación es cuando adquieren un derecho que pueda ser reclamado ante la autoridad competente, lo que en el caso no aconteció.

Por otra parte, tampoco asiste razón a la parte actora en cuanto a la posibilidad de que no coincidan las firmas asentadas por las personas integrantes del 03 Consejo Distrital en el acta de sesión de instalación y la precitada Minuta de Trabajo, debido a que del análisis de ambos

documentos se advierte que en ellos intervinieron las personas que integran el indicado Consejo Distrital y las representaciones de los distintos partidos políticos que participan en la contienda electoral.

En ese sentido, se destaca que si bien, en el acta de instalación del Consejo se asentó la participación de representaciones propietarias y suplentes de partidos políticos fue en atención a que en ese acto se les tomó protesta; por lo que, en la minuta de referencia, ya no aparecieron firmas de algunas de las indicadas representaciones.

De igual forma, del acta de instalación del referido Consejo Distrital, de uno de diciembre de dos mil veintitrés, se desprende que en el orden día se incluyó, en lo que interesa, lo siguiente:

1. Toma de protesta de las y los integrantes del Consejo.
 2. Mensaje de la Presidencia e intervenciones de las y los integrantes de ese Consejo, con motivo de su instalación.
 3. Informe sobre el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se integró el Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales 2023-2024.
 4. Informe sobre el acuerdo del Consejo General por el que se aprobó la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral para el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 y sus respectivos anexos.
 5. Informe sobre el avance de la campaña anual de actualización del Padrón Electoral 2023-2024 y Estadístico del Padrón y Lista Nominal de Electores.
 6. Informe sobre el avance de la inscripción al Padrón Electoral de las y los jóvenes mexicanos que cumplirían dieciocho años entre el uno de septiembre de dos mil veintitrés y hasta el dos de junio de dos mil veinticuatro, día de la elección, inclusive.
- [...]
12. Informe del procedimiento de reclutamiento y selección de las personas Supervisoras Electorales y Capacitadoras Asistentes

Electorales y su avance en el distrito, para el proceso electoral concurrente 2023-2024.

Del orden del día anteriormente precisado, se advierte que el tema relacionado con las calificaciones de los exámenes de las personas que aspiraban a ocupar los cargos de que se trata, no fue incluido en el acto de instalación del referido Consejo Distrital.

Por lo que, no asiste razón a la parte recurrente cuando afirma que en la sesión de instalación del Consejo se analizó lo relativo a la mencionadas calificaciones, ya que si bien es cierto, el acto de instalación aconteció el mismo día en que se celebró la reunión de trabajo que se hizo constar en la minuta de referencia, también lo es, que ello ocurrió en distintas horas; esto es, el primer acto (instalación) tuvo lugar a las once horas con ocho minutos; en tanto que el segundo (reunión de trabajo), a las doce horas con treinta y cinco minutos, tal y como se advierte de las constancias atinentes que obran en el expediente.

Por otro lado, **no asiste razón** a la parte recurrente en cuanto a los planteamientos en relación con el **desarrollo de la entrevista** que sostuvo con motivo del citado procedimiento de selección, en cuanto a considerar que la entrevista es una evaluación subjetiva; que las personas entrevistadoras debieron realizar preguntas correspondientes a su perfil a partir de su expediente; y, calificaciones aprobatorias a partir de determinaciones subjetivas por parte de las personas entrevistadoras.

Lo anterior es así, porque tal y como lo refiere el Consejo Local responsable en la resolución controvertida, ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, tratándose de aspectos técnicos relativos a la evaluación de determinada etapa del procedimiento de designación de personas funcionarias electorales, su revisión no puede ser realizada por esta autoridad jurisdiccional electoral federal, toda vez que carece de facultades para ello y que las personas entrevistadoras cuentan con la libertad de utilizar los insumos previstos en el citado "*Manual*" y el referido "*Lineamiento*" para cumplir con el objetivo de elegir a las personas con los mejores perfiles que aspiren a ocupar un cargo electoral, dado que

al ser la entrevista una herramienta técnica es válido que quienes la utilicen y tengan la responsabilidad de su implementación puedan auxiliarse de la información necesaria para conocer el perfil y evaluar mejor a las personas entrevistadas.

En efecto, el propósito de la etapa de entrevistas consiste en evaluar la capacidad de cada persona aspirante respecto a diferentes escenarios y cómo enfrentaría éstos, lo que conlleva a evaluar sus conocimientos jurídico-electorales, lo que implica llevar a cabo una valoración por parte de cada persona dictaminadora.

Se reitera que la Sala Superior ha señalado que no procede la revisión por este órgano jurisdiccional al respecto, por tratarse de una cuestión subjetiva de las personas entrevistadoras, ya que la inconformidad del recurrente es un aspecto técnico que hace consistir en la omisión de los razonamientos de la autoridad responsable sobre cuáles fueron los hechos, las normas y los motivos particulares que llevaron a las personas entrevistadoras a otorgarle esa calificación.

Lo anterior, derivado de que tales planteamientos se refieren a la revisión de la metodología y la evaluación de los resultados de la etapa de entrevista, aspectos sobre los cuales esta autoridad carece de atribuciones para revisar.

De ahí que, al tratarse de manifestaciones genéricas de la parte recurrente sobre la evaluación de los resultados de la etapa de entrevista, esta autoridad carece de atribuciones para efectuar su verificación, además que como ha quedado referido con anterioridad, el Consejo Local sí hizo alusión a las anotaciones contenidas en los resultados de las entrevistas realizadas, sin que ello sea controvertido frontalmente ante esta instancia jurisdiccional.

En esas condiciones, con independencia de las consideraciones que sustentan la resolución combatida, lo cierto es que, si la parte actora no hace valer argumentos contundentes con los que controvierta sus puntos

esenciales y sólo expresa valoraciones subjetivas y fácticas, es claro que la misma debe quedar incólume.

Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver los juicios de la ciudadanía **SUP-JDC-172/2021**, **SUP-JDC-198/2021**, **SUP-JDC-212/2021**, **SUP-JDC-214/2021**, **SUP-JDC-0151/2023**, entre otros; así como Sala Regional Toluca al resolver el diverso juicio **ST-JDC-26/2024**.

Por otra parte, deviene **inoperante** el agravio relacionado con el argumento de que las personas con calificación más alta no quedaron en los cargos de que se trata, sino que desde el punto de vista de la parte recurrente, se favoreció a quienes aun cuando obtuvieron una baja calificación contaron con una determinación subjetiva de la persona entrevistadora, que consideró, contaban con mejores competencias para desempeñar los cargos.

Lo anterior, por tratarse de aseveraciones genéricas e imprecisas, debido a que omite referir los datos necesarios con los que esta autoridad jurisdiccional pudiera realizar el análisis de los motivos de disenso en cuestión, para corroborar lo manifestado por la parte recurrente.

De igual forma, **tampoco asiste razón** a la parte recurrente en el sentido de que, debido a su origen étnico y sus preferencias sexuales, indebidamente la autoridad responsable en la entrevista le quitó el punto que se le había dado derivado del examen.

Lo anterior, porque del citado "*Manual*" se desprende que, contrariamente a lo sostenido por la parte recurrente, en la entrevista no se le quitó el punto adicional con motivo del examen, debido a que tales evaluaciones son independientes y los puntos que se otorgan obedecen a causas distintas, a saber: en el examen de conocimientos el 03 Consejo Distrital otorgó el punto adicional por el principio de no discriminación; y, en la entrevista no se otorgó ningún punto, de ahí que no signifique que se le hubiere quitado el punto previamente otorgado.

Además de que, como se ha referido con anterioridad, los aspectos relacionados con la entrevista (preguntas sobre origen étnico y preferencias sexuales), no pueden ser materia de pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional, al tratarse de cuestiones técnicas.

Por otra parte, devienen **inoperantes** los agravios relacionados con la doble evaluación que manifiesta la parte recurrente le fue realizada por la autoridad responsable, dado que en el examen se efectuaron preguntas sobre sus competencias laborales para el cargo y también durante la entrevista, de ahí que considere que resulta subjetivo que se afirme que no pudo contestar correctamente lo que le fue preguntado durante la entrevista, dado que en el examen ya había contestado correctamente.

Lo anterior es así, porque al no haber expuesto tales argumentos ante la instancia primigenia, la propia responsable no se encontró en aptitud de analizar los argumentos que ahora la parte recurrente pretende encuadrar vía de agravio y, por ello, los motivos de disenso en estudio resultan ser **inoperantes** por novedosos.

Al caso concreto cobra relevancia, las razones esenciales que integran la tesis de jurisprudencia **1a./J. 150/2005** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN**".

En igual sentido, se estiman **inoperantes** los agravios relacionados con la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral, aprobada por el Instituto Nacional Electoral, por estimar que no contempla cuotas de grupos vulnerables para apoyar en la capacitación y asistencia electoral en su localidad.

Lo anterior es así, en virtud de que la parte recurrente al momento de participar en el procedimiento de reclutamiento, selección y contratación de las personas Supervisoras Electorales y Capacitadoras Asistentes Electorales, conoció y aceptó los términos y condiciones del citado

procedimiento de selección que deriva de la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral 2023-2024, aprobada por el Instituto Nacional Electoral el veinticinco de agosto del año próximo pasado.

De ahí que, si la convocatoria al citado proceso de selección es una consecuencia directa de la mencionada Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral, resulta inconcuso que la parte recurrente al participar en el referido procedimiento conoció y aceptó los términos y condiciones a las que debían sujetarse las personas aspirantes a desempeñar los cargos de referencia.

Por lo que, de no haber estado de acuerdo con tales ordenamientos normativos, se encontraba constreñida a controvertir en su momento los Acuerdos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respectivos, de ahí lo **inoperante** de los motivos de disenso.

En este contexto, al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios expuestos por la parte recurrente, es procedente **confirmar** la resolución controvertida, en lo que fue materia de impugnación.

UNDÉCIMO. Protección de datos. En atención a que la parte recurrente en su escrito de demanda manifiesta cuestiones de discriminación por pertenecer a diversos grupos en situación de vulnerabilidad, se ordena **proteger** los datos personales en la presente sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, Base II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución federal; 23; 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 3, fracción IX; 31, y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 1, 8, 10, fracción I y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En tal virtud, se **instruye** a Secretaría General de acuerdos **proteger** los datos personales.

DUODÉCIMO. Determinación sobre los apercibimientos. La Magistrada Instructora dictó el acuerdo el veintidós de febrero del presente año, mediante el cual requirió al Consejo Local y al 03 Consejo Distrital ambos del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, a efecto de que aportaran diversa información y constancias vinculadas con el asunto, así como para que este último realizara la notificación de la vista con el curso de impugnación del recurso al rubro citado a todas y cada una de las personas aspirantes a Supervisoras Electorales y Capacitadoras-Asistentes Electorales que participaron en el procedimiento de reclutamiento, selección y contratación, remitiendo a esta Sala Regional Toluca las constancias respectivas.

En su oportunidad, la información y las constancias requeridas fueron aportadas por los órganos administrativos electorales de referencia, por lo que lo procedente conforme a Derecho es dejar **sin efectos** los apercibimientos decretados en el mencionado proveído.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la resolución controvertida, en lo que fue materia de impugnación.

SEGUNDO. Se ordena **proteger** los datos personales.

NOTIFÍQUESE por correo electrónico a las partes y, **por estrados físicos y electrónico** a las personas que se les dio vista, a las personas que desahogaron la vista por no haber señalado domicilio o medio para oír y recibir notificaciones y a las demás personas interesadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad,

remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en Funciones, Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.